

Viedma, 11 de junio de 2026.

**EXPEDIENTE: "MALLEA, ROMINA FERNANDA S/ QUIEBRA - QUIEBRA"
– N°VI-00473-C-2026.**

ANTECEDENTES:

I.- En fecha 04/05/2026, se presenta Romina Fernanda Mallea, DNI N° 33.517.505, CUIT 27-33517505-6, por su propio derecho, y con domicilio en calle Barrio J.M. Guido, Escalera N° 42, Piso 1, Departamento "C" de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro y solicita la declaración de su propia quiebra en los términos de los arts. 77, 288 y concordantes y siguientes de la Ley 24522, mediante la aplicación del régimen de pequeña quiebra.

Manifiesta que se desempeña como empleada en relación de dependencia para el Poder Judicial de la provincia de Río Negro, bajo la categoría de Escribiente Mayor, y que presta servicios administrativos en la Contaduría General sita en la ciudad de Viedma.

Relata que, por estrictas razones de subsistencia y con el objeto de cubrir las necesidades básicas de su núcleo familiar, se vio en la necesidad de adquirir diversos créditos de consumo con entidades bancarias y financieras.

Denuncia que los proveedores omiten de manera sistemática la entrega de copias de la documentación respaldatoria e incumplen el deber de información detallada previsto en el artículo 36 de la Ley N° 24.240.

Agrega que varias de las empresas otorgantes ni siquiera se encuentran registradas en la nómina de entidades financieras del Banco Central de la República Argentina y sostiene que estas firmas omiten realizar un correcto análisis de riesgo crediticio, valiéndose de técnicas de marketing engañosas para inducirla a un círculo vicioso de mutuos y refinanciaciones a sabiendas de su vulnerabilidad.

Explica que los préstamos iniciales se destinaron exclusivamente a refacciones urgentes e imprescindibles en su vivienda familiar, tales como el arreglo de cañerías defectuosas, colocación de pisos y reparación de filtraciones de humedad para garantizar la habitabilidad del inmueble y aclara que, si bien inicialmente cumplió en tiempo y forma con los pagos, el severo incremento del costo de vida por la creciente inflación, sumado al estancamiento de sus haberes, erosionó por completo su capacidad de pago.

Detalla que su economía personal sufrió un agravamiento crítico en el mes de julio de 2024 a raíz del fallecimiento de su abuela materna, evento que la obligó a afrontar gastos extraordinarios de sepelio y a financiar de urgencia el traslado hacia la provincia de Mendoza de su madre, quien padece una discapacidad.

Menciona que la acumulación de deudas deriva en múltiples descuentos compulsivos sobre su recibo de sueldo y en débitos automáticos incontrolables sobre su caja de ahorros, obligándola a utilizar tarjetas de crédito para la compra de insumos cotidianos y manutención de sus hijos.

Señala que la insuficiencia de ingresos provoca el atraso en los servicios públicos esenciales y genera una deuda de \$600.000 por cuotas escolares impagas, circunstancia que en julio de 2025 la compelió a tomar la dolorosa decisión de retirar a su hijo menor del colegio privado para inscribirlo en un establecimiento público.

Informa que, fuera de su horario laboral, desarrolla un emprendimiento informal e inestable de elaboración de comestibles para mitigar la crisis, pero advierte que los escasos réditos se destinan casi en su totalidad a la recompra de insumos.

Pone en conocimiento que el estado de asfixia financiera alcanzó su punto de no retorno en octubre de 2025, cuando tras los descuentos bancarios percibió un remanente neto de apenas treinta mil pesos para la subsistencia familiar.

Señala que ante el peligro alimentario inminente de sus hijos menores se vio obligada por fuerza mayor a migrar sus haberes hacia el Banco Patagonia, como única alternativa para salvaguardar el carácter alimentario del salario.

La peticionante manifiesta que se encuentra imposibilitada de cumplir con sus diversas obligaciones de contenido patrimonial y reconoce la legitimidad de las deudas, pero expone que carece de los fondos suficientes para saldarlas en las oportunidades correspondientes.

Por ello, **concluye** que su estado de cesación de pagos es absoluto e irreversible, y observa que los acreedores continúan otorgándole financiamiento con pleno conocimiento de su situación patrimonial negativa y de su inclusión en los sistemas de información crediticia como el Veraz, incurriendo presuntamente en el delito de usura.

Sostiene que esta situación demuestra de manera clara y concreta que se halla en el estado de cesación de pagos descripto por la Ley N° 24522, el que se generó

aproximadamente en el mes de marzo del año 2025.

Agrega que dicho estado es permanente y generalizado, ya que no puede procurar ni conseguir por los medios normales el cumplimiento de sus obligaciones exigibles, lo que configura un sobreendeudamiento prolongado.

Advierte que, en caso de que se le deniegue la petición de quiebra, se verá forzada a solicitar nuevos créditos que agudizarán su crisis.

Aclara que su salario bruto asciende a la suma de \$2.829.027,51 y que, deducidos los descuentos de ley por recibo de haberes, le queda un remanente neto de \$2.170.717,67. No obstante, informa que este monto, percibido en el Banco Patagonia S.A., es meramente nominal frente a la realidad de su pasivo de \$18.361.298,72, el cual no puede ser cancelado de manera regular con sus ingresos.

Añade que el pago regular de todas las deudas implicaría disponer de la totalidad de su salario durante más de ocho meses completos, impidiéndole cubrir los gastos corrientes de subsistencia familiar como alimentación y salud.

Denuncia que viene realizando pagos involuntarios debido al sistema de débitos automáticos y descuentos compulsivos que afectan incluso el porcentaje salarial inembargable por ley.

Justifica así la solicitud de su propia quiebra, conforme a los artículos 1 y 77 inciso 3 de la Ley N° 24522, al señalar que un concurso civil implica costos superiores a los \$500.000,00 que no puede costear, mientras que una medida cautelar terminaría inevitablemente en el mismo proceso de liquidación.

Califica su situación como desesperante tras atravesar este escenario durante casi un año y concluye que el constante refinanciamiento constituye un avasallamiento sobre los derechos fundamentales de su familia, acusando la conducta desleal de las empresas acreedoras de pretender convertir a los consumidores en esclavos financieros.

Señala que se encuentra comprendida dentro de lo que exige el art. 2 de la Ley de Concursos y Quiebras, toda vez que resulta ser una persona de existencia visible y con domicilio en la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro.

Detalla la existencia de activos mínimos para la apertura del presente proceso, sin dejar de resaltar que ello no puede en ningún caso constituir un requisito sine qua non para el

dictado de la sentencia de quiebra solicitada.

Declara que, a la fecha, no ha sido formalmente notificada de traslados de demanda ni posee procesos judiciales de contenido patrimonial en trámite en su contra. Sin perjuicio de ello, y en cumplimiento del deber de buena fe procesal, informa que ha recibido múltiples intimaciones extrajudiciales de cobro y notificaciones de “inicio de acciones legales” por parte de los apoderados de Tarjeta Naranja S.A. (Estudio Lozada Echenique y asociados, con fecha 08/04/2026) y gestores de cobranza del Banco Macro S.A.

Asimismo declara bajo juramento no haber solicitado con anterioridad su concurso preventivo ni su quiebra.

Informa la nómina de acreedores y las correlativas obligaciones de pago, de las cuales posee escasa información y documentación, a saber: respecto de sus acreedores: Mercado Libre SRL (Mercado Pago), Banco Macro SA, Naranja Digital Compañía Financiera SAU (Naranja X), Nueva Card SA (Tarjeta Coopeplus), Tarjeta Naranja SA, Raimundo Marcelo Garay, Invertech SRL (Credipago), Creditnow SA, Club del Personal del Poder Judicial de Viedma, Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro (SITRAJUR) y Mutual del Personal Judicial de la provincia de Río Negro.

Afirma que la quiebra se constituye como un instituto ante la incapacidad objetiva del quebrado de pagar sus deudas, que hace cesar un estado calamitoso: a fin de poner en evidencia ante los demás la situación del deudor, a fin de pagar si se puede a los acreedores y a fin de que, luego de transitados los caminos de la quiebra, que el deudor pueda comenzar de nuevo.

Asimismo, existiendo la posibilidad de que alguna de las empresas denunciadas hayan ya iniciado la ejecución de los créditos que no han sido abonados y a los efectos de suspender todos y cada uno de los juicios patrimoniales de trámite conforme art. 21 Ley 24522, como así también de que se produzca el fuero de atracción correspondiente, solicita habilitación de días y horas inhábiles para el dictado de la sentencia de quiebra, sorteo de Síndico y su respectiva publicación edictal.

Ofrece prueba, funda en derecho, hace reserva del caso federal

Requiere entonces como medidas cautelares:

a) Con carácter de urgente y con habilitación de días y horas inhábiles que se ordene al

Poder Judicial de la Provincia de Río Negro (CUIT N°30-99924029-8) la suspensión inmediata de los descuentos de su recibo de haberes, hasta tanto los acreedores verifiquen sus créditos (respecto de los cuales deberán acreditar el cumplimiento del art. 36 Ley 24240) y se formule el acuerdo que corresponda.

b) Que se ordene al Banco Macro S.A. (Sucursal N°548 - Viedma), con domicilio sito en calle San Martín N°2 de la ciudad de Viedma, provincia de Río Negro, la suspensión inmediata de los débitos en sus cuentas bancarias, también hasta tanto los acreedores verifiquen sus créditos (respecto de los cuales deberán acreditar el cumplimiento del art. 36 Ley 24240) y se formule el acuerdo que corresponda.

Solicita que, a fin de conformar una masa falencial y con ella hacer frente a las verificaciones declaradas admisibles, gastos y costas, se ordene embargo sobre su recibo de haberes sujeto a los límites del desapoderamiento, librando las piezas de estilo, también con carácter urgente y con habilitación de días y horas inhábiles.

Requiere que, en su carácter de empleada pública, las sumas a embargarse en consecuencia del efecto falencial de desapoderamiento de bienes, no exceda los siguientes parámetros conf. art. 2 Ley 14443, CCyCN y la Carta Magna: a) Más de 1.000 y hasta 2.000 pesos el 5 por ciento del importe mensual; b) Más de 2.000 y hasta 3.000 pesos el 10 por ciento del importe mensual; c) Más de 3.000 y hasta 5.000 pesos el 15 por ciento del importe mensual; d) Más de 5.000 pesos hasta el 20 por ciento del importe mensual.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- Preliminarmente se debe señalar que estamos ante un pedido de quiebra de una persona humana que invoca una situación de sobreendeudamiento derivada de relaciones de consumo.

Cabe advertir que la Ley de Concursos y Quiebras fue concebida primordialmente como un régimen destinado a afrontar situaciones de insolvencia desde la perspectiva de la tutela colectiva del crédito y de los intereses de los acreedores, teniendo históricamente como referencia principal la crisis patrimonial de comerciantes, empresarios y sujetos que participan activamente en el tráfico económico. Sin embargo, la creciente expansión del crédito al consumo y los fenómenos de sobreendeudamiento de personas humanas han puesto de manifiesto la existencia de situaciones de insolvencia que presentan

características propias y que no cuentan actualmente con un procedimiento específico dentro del ordenamiento jurídico argentino.

En tal contexto, la ausencia de una regulación especial para el consumidor sobreendeudado no puede traducirse en una denegación de tutela jurisdiccional. Por el contrario, corresponde aplicar las herramientas previstas por la Ley 24.522, interpretándolas de manera compatible con la realidad del caso y con los principios que informan la protección constitucional del consumidor, sin desatender por ello la finalidad colectiva propia del régimen concursal ni los derechos de los acreedores involucrados.

Ello no implica crear un régimen excepcional al margen de la Ley de Concursos y Quiebras ni dispensar a la peticionante de la acreditación de los presupuestos legales exigidos para la apertura del proceso. Supone, antes bien, examinar tales recaudos desde una perspectiva acorde con la naturaleza del endeudamiento denunciado, la composición del pasivo, la afectación del salario y la finalidad ordenadora del proceso universal, evitando que la falta de una regulación específica para consumidores sobreendeudados derive en una respuesta puramente formal o insuficiente frente a una situación de insolvencia actual.

Desde esa perspectiva, corresponde ponderar el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia, lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional.

En particular, uno de los aspectos que ha generado mayor debate doctrinario y jurisprudencial se vincula con la procedencia de la quiebra voluntaria de personas humanas consumidoras cuando no se denuncia un activo liquidable relevante o cuando el único ingreso regular está constituido por el salario. Sin embargo, la existencia de activo realizable no constituye un presupuesto autónomo de apertura del proceso falencial, sin perjuicio de las consecuencias que la eventual insuficiencia patrimonial pueda proyectar en etapas posteriores del trámite.

De este modo, reunido el elemento subjetivo previsto por el art. 2 de la LCQ, resta determinar si se encuentra acreditado el elemento objetivo, esto es, el estado de cesación de pagos previsto por el art. 1 de la misma ley.

Respecto de tal presupuesto objetivo, el sobreendeudamiento -como especie dentro de la insolvencia- consiste en el estado de impotencia patrimonial que impide a la persona

humana afrontar sus obligaciones exigibles con medios regulares comunes. Cuando ese endeudamiento se vincula con el sistema financiero o con proveedores de crédito para consumo, suele reflejarse en la imposibilidad de atender los gastos propios de la vida cotidiana, personal o familiar, luego de que los ingresos resultan reducidos por deducciones, descuentos o débitos previamente pactados con acreedores.

Dado este desequilibrio, se advierte configurado el presupuesto objetivo exigido por la ley. En este caso, ha quedado acreditado que la peticionante atraviesa una situación económica de sobreendeudamiento que requiere la intervención del proceso universal para ordenar su pasivo y resguardar, al mismo tiempo, la garantía común de los acreedores.

La deudora denunció la inexistencia de bienes, otro indicio tendiente a acreditar el estado de cesación de pagos en que se encuentra. Entonces, cumplidos los requisitos del art. 1 y 2, arts. 77, 78 y 79 de la LCQ, es que corresponde que se declare la quiebra de Romina Fernanda Mallea, DNI N° 33.517.505, CUIT 27-33517505-6, con domicilio en B.J.G.E.N.P.1.D.“.d.l.c.d.V., y se imprima el trámite de pequeña Quiebra prevista en el art. 288 LCQ.

II.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas, preliminarmente debo señalar que la doctrina especializada en este tipo de proceso tanto en su inicio, como en algunos supuestos en una etapa preliminar, toleran el dictado de una tutela cautelar, orientada esencialmente a la conservación del patrimonio del deudor y a la igualdad de sus acreedores (Cf. Junyent Bas - Musso, “Las medidas cautelares en los procesos concursales”, Bs. As, 2005, Ed. Lexis Nexis, pág. 8.).

En esa interpretación y conforme con las facultades que otorga la norma de aplicación, en atención a que la pretensión formulada persigue como finalidad la protección integral del patrimonio del deudor y la proyección del trámite hacia su objetivo específico, se entiende fundada la petición, y en consecuencia corresponde hacer lugar a la misma.

A tal fin, teniendo en cuenta el carácter de agente del Estado Provincial de la peticionante, dispónese la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los de ley y los de carácter alimentario en caso de existir) que se efectúan sobre los haberes de la quebrada por deudas de causa o título anterior a la presentación de quiebra (04/05/2026)

y, con el objeto de no vulnerar la garantía común de los acreedores, hágase saber al ente empleador que deberá proceder a la retención del 20% de los haberes que perciba la quebrada y proceder a depositarlo en una cuenta judicial en el Banco Patagonia SA, a nombre de estos autos, debiendo informar el efectivo cumplimiento de lo ordenado. Cúmplase con la notificación por cédula a los acreedores denunciados, que realizaban dichos descuentos a cargo del deudor. Hágase saber a la presentante que deberá acompañar en formato editable oficio al empleador.

En cuanto a lo demás solicitado, respecto de los descuentos realizados mediante Caja de Ahorro de la quebrada, líbrese oficio de rigor al Banco Macro S.A., informando la apertura de la presente quiebra y a fin de que proceda a la suspensión de los mismos, respecto de sus acreedores: Mercado Libre SRL (Mercado Pago), Banco Macro SA, Naranja Digital Compañía Financiera SAU (Naranja X), Nueva Card SA (Tarjeta Coopeplus), Tarjeta Naranja SA, Raimundo Marcelo Garay, Invertech SRL (Credipago), Creditnow SA, Club del Personal del Poder Judicial de Viedma, Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro (SITRAJUR) y Mutual del Personal Judicial de la provincia de Río Negro, debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de cinco días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 370 del C.P.C.C y de aplicar astreintes a razón de \$75.000 por cada día de demora. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles la presente mediante cédula ley.

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar la quiebra de Romina Fernanda Mallea, DNI N° 33.517.505, CUIT 27-33517505-6, con domicilio en B.J.G.E.N.4.P.1.D."d.l.c.d.V., provincia de Río Negro en los términos del art. 88 de la LCQ.

II.- Imponer al presente el trámite de Pequeña Quiebra, conforme a las previsiones del art. 288 y con el régimen aplicable del art. 289 de la ley citada.

III.- Señalar la audiencia el día 23 de junio de 2026 a las 12:00 horas para el sorteo del Síndico que intervendrá en los presentes en el marco de la LCQ y CCyC, quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado/a, bajo apercibimiento de remoción. Notificar al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

IV.- Una vez, aceptado el cargo por el Síndico/a sorteado, determinar las fechas de los pedidos de verificación de crédito y títulos pertinentes; informe individual y general.

V.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art 89 de la LCQ, ordenar la publicación de edictos durante cinco días en la página web del Poder Judicial y el Boletín Oficial. Hacer saber que, en todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, probando la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición. Encomendar al síndico interviniente la confección y publicación de los edictos, debiendo informar a la Unidad Jurisdiccional al respecto, bajo apercibimiento de remoción.

VI.- Ordenar la anotación de la presente en el Registro de Juicios Universales.

VII.- Atento a lo dispuesto por los arts. 177 de la ley 24.522, corresponde decretar -sin límite temporal- la inhibición general de bienes de la quebrada, debiendo librarse oficio a tales fines a los Registros correspondientes. Oficiar asimismo a dichos registros, a efectos de que informen acerca de la existencia de bienes registrados como de titularidad de la quebrada, y/o que hayan estado registrados a su nombre dentro de los dos años anteriores al presente decreto y, en su caso, si sobre el mismo recae algún gravamen. Deberán acreditarse en el plazo de quince días el cumplimiento de las medidas dispuestas. Encomendar al síndico/a el control de la inscripción de la inhibición decretada, como así la vigencia de las medidas trabadas, debiendo informar a esta Unidad Jurisdiccional al respecto, bajo apercibimiento de remoción.

VIII.- Hacer lugar a las medidas cautelares solicitadas conforme con lo expuesto en el considerando respectivo, y teniendo en cuenta el carácter de agente del Estado Provincial, de la fallida, dispónese la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los de ley y los de carácter alimentario en caso de existir) que se efectúan sobre los haberes por deudas de causa o título anterior a la presentación de la solicitud de quiebra (04/05/2026), con el objeto de no vulnerar la garantía común de los acreedores, hágase saber al ente empleador que deberá proceder a la retención del 20% de los haberes que perciba la quebrada, y proceder a depositarlo en una cuenta judicial en el Banco Patagonia SA, a nombre de estos autos, debiendo informar el efectivo cumplimiento de lo ordenado. Ordenar el cumplimiento con la notificación por cédula a los acreedores denunciados, que realizaban dichos descuentos a cargo del deudor. Hacer saber a la presentante que deberá acompañar en formato editable oficio al empleador. Asimismo, ordenar el libramiento del oficio de rigor al Banco Macro S.A., informando la apertura de la presente quiebra y a fin de que proceda a la suspensión de los descuentos efectuados en la Caja de Ahorros de la fallida, respecto de sus acreedores:

Mercado Libre SRL (Mercado Pago), Banco Macro SA, Naranja Digital Compañía Financiera SAU (Naranja X), Nueva Card SA (Tarjeta Coopeplus), Tarjeta Naranja SA, Raimundo Marcelo Garay, Invertech SRL (Credipago), Creditnow SA, Club del Personal del Poder Judicial de Viedma, Sindicato de Trabajadores Judiciales de Río Negro (SITRAJUR) y Mutual del Personal Judicial de la provincia de Río Negro.

IX.- Intimar a la fallida a fin de que dentro de 24 hs. de notificada ponga a disposición del síndico/a toda la documentación relativa a los préstamos.

X.- Intimar a los terceros que tengan bienes de la fallida en su poder a ponerlos a disposición del síndico/a en el término de cinco (5) días. Asimismo, prevenirlos de la prohibición de hacer pagos a la fallida, bajo apercibimiento de considerar los mismos ineficaces (art.88 inc.5to LCQ).

XI.- Oportunamente, previa rendición de gastos necesarios para correspondencia y publicaciones por parte del Síndico/a designada/o, intimar a Romina Fernanda Mallea para que los deposite dentro de los tres (3) días de notificada de la presente, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del presente pedido.

XII.- Ordenar el libramiento del oficio al Banco Central de la República Argentina, haciéndole saber el decreto de quiebra, a fin de requerirle que comunique el estado de falencia a todas las instituciones del país, las que deberán trabar embargo sobre todas las sumas de dinero y otros valores que se encuentren depositados a la orden de la fallida, siempre y cuando que no provengan de sus haberes, las que deberán ser transferidas al Banco Patagonia S.A., a la orden del suscripto a la cuenta que se abrirá al efecto.

XIII.- Ordenar el libramiento del oficio a la Secretaría de Comunicaciones para que proceda a retener la correspondencia epistolar y telegráfica dirigida al fallido, la que deberá ponerse a disposición del síndico.

XIV.- Suspender los pleitos atraídos por la quiebra y las ejecuciones prendarias e hipotecarias que se encuentren en estado de ejecución forzada -estas últimas hasta el momento en que sea deducida la correspondiente petición de verificación-, desde la publicación de los edictos precedentemente ordenada, y prohibir la deducción de nuevas acciones de contenido patrimonial contra la fallida fundadas en causa o título anterior a la presentación, salvo en aquellos supuestos expresamente autorizados por la LCQ 21.

XV.- Notificar la presente a la Agencia de Recaudación Tributaria a efectos de que

tome intervención de conformidad con lo normado en el art. 34 in fine del Código Fiscal.

XVI.- Librar oficio al Ministerio del Interior de la Nación y a las instituciones o dependencias que correspondan, a fin de que dispongan las comunicaciones necesarias y pertinentes para asegurar el cumplimiento del art. 25 de la LCQ.

XVII.- Hacer saber a la fallida que no podrá realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores y que deberá ajustarse a lo dispuesto por los arts. 15, 16 y 17 LCQ.

XVIII.- Oportunamente en caso de ser procedente fijar audiencia informativa.

XIX.- Registrar y notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC. Hacer saber que estarán a cargo del letrado de la fallida la totalidad de los despachos ordenados en la presente, encomendando el diligenciamiento de estos con la premura que el caso requiere, y bajo apercibimiento de hacerlo responsable por la demora que pueda ocasionarse en el trámite.

Leandro Javier Oyola

Juez